



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 137/2025 TAD.**

En Madrid, a 14 de mayo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por Doña XXX en nombre y representación del XXX contra un acuerdo del comité de competición de la Real Federación de Castilla y León de Fútbol que desestima la impugnación contra una sanción previa impuesta al club.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.** Solicitado la resolución recurrida a la RFEF por medio de correo electrónico la Federación señaló:

“No tenemos información de esta denuncia, ya que es un club de categoría territorial. Hemos escrito a la Federación de Castilla y león de Fútbol, y esto es lo que nos indican:

*“Este recurso que presenta el XXX, en puridad debería ir a nuestro Comité de Apelación, pero por algún motivo lo dirigen al TAD.*

*Están recurriendo una resolución de octubre del Comité de Competición de Ávila (por una sanción por alineación indebida cometida en la primera jornada del campeonato) y que no fué recurrida en apelación. Con lo que está más que fuera de plazo.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Único.** - La competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte viene delimitada por lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

El artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las concreta así:

*“a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.*

*d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.”*

En el presente supuesto, la resolución que se recurre ha sido dictada por una Federación Autónoma por lo que este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencia para revisar dicha resolución correspondiendo dicha competencia, en su caso, al órgano revisor previsto en la federación autónoma de referencia.

Procede, en consecuencia, declarar la inadmisión por falta de competencia de este Tribunal ex artículo 116.a) de la ley 39/2015, debiendo remitirse el recurso a la Federación Autónoma de Madrid, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015.

---



Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal **ACUERDA:**

**INADMITIR** el recurso formulado por Doña XXX en nombre y representación del XXX contra un acuerdo del comité de competición de la Real Federación de Castilla y León de Fútbol que desestima la impugnación contra una sanción previa impuesta al club.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO